

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2830
Radicado:	760013110012-2022-00333-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	VICTOR ARLEY GUERRERO PACHON
Demandado:	YULY ANDREA LEGUIZAMON ROJAS
Tema y subtemas:	AUTO RECHAZA REFORMA DEMANDA DE RECONVENCIÓN - INADMITE DEMANDA RECONVENCION

El apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito contentivo de la demanda de reconvencción dentro del término conferido para ello. A su vez, el 29 de septiembre de 2022 presentó reforma a la demanda de reconvencción.

Del estudio a la demanda de reconvencción, se echa de menos la descripción uno por uno de los hechos constitutivos de las causales invocadas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que rodearon las mismas desde su inicio **hasta la última fecha de su ocurrencia.**

De otro lado, el Art.93 del C.G.P., estipula que:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Una vez revisado el escrito de reforma de la demanda, se tiene que ésta no cumple con los requisitos a los que se refiere la citada normatividad pues no fue aportada la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito. Además, no señala el valor de la cuota de alimentos que deberá suministrar el señor VICTOR ARLEY GUERRERO ROJAS a favor de su cónyuge, en caso de ser declarado cónyuge culable.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho inadmitirá la demanda de reconvenición y RECHAZARÁ la reforma a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Se INADMITE la demanda de RECONVENCIÓN promovida dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por YULY ANDREA LEGUIZAMON ROJAS frente a VICTOR ARLEY GUERRERO PACHON, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Respecto a la causal 2º invocada deberá describirse **uno por uno los hechos constitutivos de las mismas**, relacionando las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, para tal efecto narrará todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadran en la citada causal, desde su inicio **hasta la última fecha de su ocurrencia** (día, mes y año) (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se previene a la parte demandante en reconvención para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b00f3f9fd955bdb3df11f01a168b014cc7cd96e7ab2e9e6c72d36f1e6a446cb**

Documento generado en 09/11/2022 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>